

842
nicipio de que el Estado es uno e indivisi-
ble que el precepto legal impugnado como
la demanda en modo alguno infringe el
Constitución Nacional cuando permite a
mpleado público que fuera de las horas
de servicios en su despacho, trabaje profe-
sionales o Dispensarios Municipales, toda vez
que no es pagado por el Estado sino por
titular con tesoro propio e independiente".
ra que el aparte b) del artículo 6º de la
nstitución, con excepción de la parte
cional profesionales que se presten en Cli-
s Municipales que se mencionan en dicho

Fallo de 5 de Julio de 1965
en el Registro Judicial, ni en la G. O.
Rep. Jur. N° 7, Julio, 1965, pág. 7)

ARTICULO 41
ARTICULO 75
ARTICULO 76

rrera Acosta, Representante legal de la
osarios de Líneas de Taxis pequeños, de-
nacionalidad del ordinal segundo del
go de Trabajo sobre arrendamientos.

urrente señaló la violación del artículo
ón Nacional por el fallo del Tribunal Su-
l condenarlo a pagar preaviso, salario in-
proporcionales y hasta horas extras a los
valan con él —propietario de taxis peque-
os arrendamiento del carro mediante el pago
0.50 por el uso del carro desde las
hasta las once de la noche.

acusación, la Corte consideró que no exis-
al artículo 41 de la Constitución, porque en
su artículo 70 establece que 'serán nulas
ol que a los contratantes, aunque se ex-
de trabajo o en otro pacto cualquiera,
que impliquen renuncia, disminución, adul-
de algún derecho reconocido a favor del
que justifica las facultades otorgadas a la
de Trabajo en el sentido de aprobar o

improbar los contratos en los cuales exista una relación
obrero-patronal, con miras a proteger al obrero".

Al analizar la violación de los artículos 75 y 76 de la
Constitución también señalados por el recurrente, la Corte
dijo: "al contrario de lo que el recurrente sostiene, al establecer esos artículos la jurisdicción del trabajo, que anteriormente no existía, exigen y ordenan que las leyes que
regulan las relaciones entre el capital y el trabajo, sin per-
judicar a ninguna de las partes, le garanticen al trabajador
las condiciones necesarias para una vida normal y al capital
una compensación equitativa a su inversión. Cosa que no
se establece en las pretensiones del recurrente".

Por esas razones —agrega la Corte— "siempre que estos contratos de arrendamiento o de cualquier forma no afecten los derechos del trabajador consagrados en el artículo 70 de la Constitución, no son inconstitucionales, como también la Corte se reafirma en su posición respecto al contenido del artículo 8º de la misma exhorta; disposición según la cual 'mientras no conste lo contrario, se presume existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o de la obra ejecutada'".

DECISION: Declara que no es inconstitucional el ordinal
2º del artículo 595 del Código de Trabajo.

7/65 - Fallo de 19 de Julio de 1965
(No publicado en el R. J., ni en la G. O.
Publicado en el Rep. Jur. N° 7, Julio, 1965, pág. 12)

ARTICULO 41
ARTICULO 246

NOTA: Roque J. Gálvez solicita al Pleno de la Corte Supre-
ma de Justicia la declaración de inconstitucionalidad de la
frase: "remuneraciones de cualquier clase", consignada en
el primer inciso del artículo 6º de la Ley 46 de 1952, "por
la cual se fija la escala general de sueldos".

Antecedentes: Se demanda la inconstitucionalidad del
primer inciso del artículo 6º de la Ley 46 de 1952, —por ser
contrario al art. 246 de la Constitución— en la parte que
dice "remuneraciones de cualquier clase" y que según la Ga-
ceta Oficial N° 11958 de 22 de diciembre de 1952 donde se
publicó dicha ley, dice así:

"Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagadas con fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

....."

DOCTRINA: Al resolver sobre el fondo del asunto planteado, la Corte, de acuerdo con el concepto del Procurador General de la Nación, se expresó así:

"El demandante señala como violados por el inciso primero del artículo 6º de la Ley 46 de 1952 los artículos 41 y 246 de la Constitución Nacional. Con respecto al primero precisa decir enseguida que el Pleno no alcanza a comprender cómo resulta su infracción cuando él se limita a garantizar a toda persona la libertad de ejercer cualquier profesión u oficio, sujeto tal ejercicio a los "reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, seguridad y salud pública", en tanto que el precepto legal impugnado, sin desconocer ni lesionar en forma alguna tal derecho, lo que contiene es, lisa y llanamente, una prohibición relativa a la acumulación de dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase por una persona, pagados con fondos del Estado, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas. Como puede apreciarse, se trata de algo totalmente distinto".

"En lo que dice ahora la violación del artículo 246 del Estatuto Fundamental, alegada por el demandante, precisa decir de una vez que ella surge de bulto. Y ello es así porque la simple confrontación del inciso tachado de inconstitucional con el referido artículo 246 de la Carta evidencia que mientras éste contiene para el empleado público la prohibición de percibir más de un sueldo pagado por la Nación, aquel inciso va más lejos y hace extensiva la prohibición a "remuneraciones de cualquier clase". Ello, como se ve, coloca a la norma legal por encima de la constitucional, cuando debe ser todo lo contrario por razón de la jerarquía de las mismas. Así se explica, pues, por qué debe accederse a lo pedido en la demanda".

DECISION: Declara que la frase "remuneraciones de cualquier clase", consignada en el primer inciso del artículo 6º de la Ley 46 de 1952, es inconstitucional.

8/65 - Fallo de 6 de
(No publicado en el Registro
Publicado en el Rep. Jurídico N°

ARTICULO
ARTICULO

NOTA: Eduardo Morgan demandó del oficio N° 124-dav. de 6 de febrero de Hacienda y Tesoro.

DOCTRINA: El demandante consulta hecha al Órgano Ejecutivo futuro de Hacienda sin someter la misiva para que fuera legalmente pretermitido las normas de minan con un acto cuya "validez" según el propio denunciante, lo proinstaurar una acción de ilegalidad a Corte Suprema de Justicia.

También advierte el demandante del art. 70 de la Ley 46 de 1952 en lista por cinco días para que aleguen por escrito porque tal trámite por el artículo 167 de la Constitución de inconstitucionalidad, se lugar a que el Magistrado Sustancialmente una consulta al Pleno de la Corte —opina la Corte— "fue desatendida y esto es rigurosamente exacto, que cia de inconstitucionalidad, el Magistrado de potestad para promover constitucional. En este caso no se dan los tercero del ordinal 1º del artículo 167 cional, es decir, el Magistrado Sustancial no está encargado de impartir justicia en el Pleno de la Corte, que es de la Constitución Nacional.

DECISION: Resuelve que no es viable la inconstitucionalidad interpuesta contra el oficio de Febrero de 1964, del Señor Ministro de Hacienda y Tesoro.